***AUDIENCIA DE ALEGATOS.***

En la ciudad de León, Guanajuato, siendo las 13:00 trece horas, del día 21 veintiuno de agosto del año 2020 dos mil veinte, fecha y hora señalada para la celebración de la audiencia de alegatos, el Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, Maestro **JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe; declara abierta la audiencia de alegatos, y se lleva a cabo, sin la asistencia de las partes, por lo que no habiendo pruebas por desahogar, con fundamento en el artículo 287 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, en esta audiencia se procede a emitir la sentencia que en derecho corresponde, conforme a los siguientes resultandos y subsecuentes considerandos.

**R E S U L T A N D O:**

***Presentación de la demanda****.*

**PRIMERO.-** El día 11 once de febrero del año 2020 dos mil veinte, el ciudadano(…) presentó la demanda en la Oficialía Común de Partes de los Juzgados Administrativos Municipales de León, Guanajuato, en contra del acta de infracción **T-6135280** de fecha 20 veinte de enero del año en curso.

***Admisión de la demanda y pruebas.***

**SEGUNDO.-** Por auto de fecha 14 catorce de febrero del año 2020 dos mil veinte, a la parte actora se le admitió a trámite la demanda y la prueba documental ofrecida en el punto “a” de su escrito de demanda, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal, y la presunción legal y humana en lo que le favorezca; además se concedió la suspensión . . . . . . . . . . . . . . . . .. . . . . . . . . . . . . .

***Contestación de la demanda y admisión de pruebas.***

**TERCERO.-** El día 03 tres de marzo del año 2020 dos mil veinte, la autoridad demandada presentó la contestación a la demanda incoada en su contra; y, por auto del día 05 cinco de ese mismo mes y año, se le tuvo contestando la demanda y se le admitió la prueba documental aceptada a la parte actora, en el auto de radicación y la exhibida en su contestación, la que por su especial naturaleza se desahogó en ese momento procesal; y, la presunción legal y humana en lo que le beneficie; además se fijó fecha y hora para celebrar audiencia de alegatos, sin que fuera posible llevarla a cabo, y mediante acuerdo de fecha 06 seis del mes y año actual, se señaló la nueva fecha de audiencia en la que se emite la sentencia que en derecho corresponde. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**C O N S I D E R A N D O:**

***Competencia de este Juzgado.***

**PRIMERO.-** Que conforme a lo previsto por los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II y 3 párrafo segundo, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, este Juzgado Primero Administrativo Municipal, por razón de turno, es competente para tramitar y resolver este proceso administrativo, por impugnarse un acto administrativo emitido por una Agente de Vialidad Municipal de León, Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Existencia del acto impugnado.***

**SEGUNDO.-** La parte actora impugna el acta de infracción número **T-6135280** de fecha 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte; acto cuya existencia se encuentra acreditado en autos de este proceso, con el original de la referida acta. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Causales de improcedencia.***

**TERCERO.-** Que conforme a lo estipulado por el artículo 261 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, por tratarse de cuestiones de orden público, previamente al estudio del fondo del proceso, el Juzgador de oficio o a instancia de parte debe proceder al análisis de las causales de improcedencia previstas en este artículo. . . . . . . . . . . . . .

El Agente de Tránsito al contestar la demanda, indica que la boleta de infracción impugnada no afecta el interés jurídico de la parte actora, en razón a que no agrega documental alguna con la que acredite haberse calificado el folio de infracción que se impugna, actualizándose la causal de improcedencia prevista en la fracción I del numeral 261 del referido Código. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, la causal invocada resulta ser **INFUNDADA** para decretar el sobreseimiento del proceso, en virtud de que en autos se encuentra acreditada la existencia del acto impugnado, ello acorde a lo precisado en el considerando que antecede. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Por otra parte, no se actualiza la hipótesis de improcedencia referida por la demandada vinculada a la fracción I, con el hecho de que el actor no agregó documental alguna con la que acredite haberse calificado el folio de infracción que ahora impugna, ello en virtud de que, el acto controvertido es el acta de infracción **T-6135280** y no la calificación de la misma, máxime de que la boleta de infracción se encuentra dirigida al propio actor, aunado a que como se desprende de la misma infracción se le retuvo como garantía la placa de circulación y, por tanto, al presentar la demanda denota su afectación y vinculación de su esfera jurídica, de aquí lo infundado de la causal de improcedencia que nos ocupa. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ante lo infundado de la causal de improcedencia analizada y estima que en autos no se actualiza ninguna otra causal de las previstas en el citado artículo 261, en el siguiente considerando se procede al estudio de los conceptos de impugnación.

***Análisis de los conceptos de impugnación.***

**CUARTO.-** Que la parte actora en el **primer** concepto de impugnación aduce los siguientes argumentos: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

1.- El acto impugnado marcado con el punto a., en el capítulo II de la

demanda, vulnera sus derechos en virtud de que se emitió por un agente de Vialidad sin cumplir con el requisito formal de la debida fundamentación y motivación exigida por el artículo 16 de la Carta Magna, 10 diez de la Constitución Particular del Estado y 137, fracción I y VI, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, violándose en su agravio el principio de legalidad consagrado en el artículo 2º de la Constitución Particular del Estado de Guanajuato. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

2.- Que de la lectura del acta de infracción impugnada, la autoridad demandada hace mención de entre otros al artículo 3 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León; sin embargo ninguno de los vertidos en el acto hace referencia a la competencia que pudiera tener el supuesto Agente de Vialidad.

En tanto, el demandado manifestó que su competencia se encuentra debidamente fundada en el acta de infracción, al haberse emitido con fundamento en los artículo 16 párrafo primero, 21 cuarto párrafo, 115 fracción III, inciso H) de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato, 1, 3, 10 fracción XVIII, 138, 139, 140, 142, 143, 145 y 147, en cuanto a las discrepancias del cargo, es decir entre el Agente de tránsito y Agente vial (sic), estas obedecen a la abrogación del Reglamento de Tránsito Municipal de León, Guanajuato, sin embargo sigue siendo personal operativo de la Dirección General de Tránsito Municipal, sin que ello contravenga el Reglamento vigente tal y como lo prevé los artículos 2 dos y 3 tres [-los transcribe-], así los artículos 26, 15 y 16 del reglamento en cita. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Para este Juzgador, el concepto de impugnación resulta **FUNDADO**, en atención a las siguientes consideraciones: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En el caso el concepto de impugnación que no ocupa, quien demanda se duele de la insuficiente fundamentación de las atribuciones de la autoridad que emitió la boleta de infracción **T- 6135280**, toda vez que los artículos citados en la misma no son suficientes para ello, ni el artículo 3 hace referencia a su competencia, siendo que la demandada reconoce la ilegalidad de la boleta controvertida transcribiendo el artículo 2 Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, así como también transcribe los diversos 15, 16 y 26 del Reglamento Interior de la Dirección General de Tránsito Municipal. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Ahora bien, atentos a lo dispuesto por 282 del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, le esta vedado a la autoridad demandada al producir su contestación cambiar los fundamentos en el caso de la boleta de infracción controvertida, de aquí que la transcripción o argumentación de cualquier precepto legal o reglamentario que no funde el acto impugnado transgrede como en el caso el precepto legal en cita y afecta gravemente la esfera jurídica de quien demanda, al dejarle en estado de indefensión al desconocer efectivamente los preceptos legales o reglamentarios en que fundó su competencia la autoridad que emitió la boleta de infracción **T-6135280**. . . . . . . . . . .

Así, de la lectura que se hace a la boleta de infracción controvertida dice: “…En la ciudad de León, Guanajuato, es suscrito agente de vialidad de nombre (espacio)…” en la parte final de la misma dice: “…Nombre y Firma **de la Autoridad de Tránsito Municipa**l…” (el resalto y subrayado es propio) así como, en la parte superior se lee: “…Con fundamento en los artículos… 1, 3, 103 fracción XIII, 138, 139 140, 142, 143 y 147 del Reglamento de Policía y Vialidad para el Municipio de León, Guanajuato, los cuales disponen: *.* . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

 ***Artículo 1.-*** *Las disposiciones de este reglamento son de orden público, interés general y observancia obligatoria en el Municipio de León, Guanajuato, y tiene por objeto establecer:*

1. *Las normas que rigen la convivencia social y la circulación en las vías públicas del municipio, con la finalidad de preservar la vida, la integridad física y el patrimonio de las personas; y*
2. *Los hechos y conductas que constituyen faltas o infracciones en materia de policía, tránsito y vialidad, así como las sanciones correspondientes y los procedimientos para su aplicación.*

***Artículo 3****.****-*** *La Secretaría será competente para aplicar y vigilar el cumplimiento de este Reglamento, a través de las siguientes unidades administrativas:*

*En materia de policía y seguridad pública la Dirección General de Policía; y*

*En materia de tránsito y vialidad la Dirección General de Tránsito*

***Artículo 103****.- Al conducir un vehículo de motor en las vías públicas del Municipio los conductores de vehículos de motor deberán cumplir con las siguientes normas de circulación:*

*XIII. A falta de señalamientos oficiales que indiquen los límites de velocidad, deben sujetarse a las normas siguientes:*

1. *En vías primarias, la velocidad máxima será de 70 kilómetros por hora;*
2. *En vías secundarias, la velocidad máxima será de 50 kilómetros por hora;*
3. *En zonas de alta concentración de personas, escolares, peatonales, de hospitales, iglesias, mercados, centros deportivos y de recreación, la velocidad máxima será de 20 kilómetros por hora;*
4. *Para el caso de los vehículos que prestan el servicio público de transporte en ruta fija, se sujetarán a lo dispuesto en los incisos anteriores, y en el caso de que existan señalamientos que permitan límites superiores, los vehículos no podrán exceder de 50 kilómetros por hora.*

***Artículo 138****.-**Las faltas administrativas en materia de tránsito, establecidas en este reglamento y demás disposiciones jurídicas aplicables, serán señaladas por el agente de vialidad que tenga conocimiento de los hechos, y se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán:*

1. *Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;*
2. *Motivación:*
	1. *Fecha, hora y lugar en que se cometió la infracción, así como la descripción del hecho que motivo la conducta infractora;*
	2. *Nombre y domicilio del infractor, salvo que no esté presente o no los proporcione;*
	3. *Placas de circulación, y en su caso, número del permiso del vehículo para circular; y*
	4. *En su caso, número y tipo de licencia o permiso de conducir.*
3. *Nombre, número de agente de vialidad****,*** *adscripción y firma del agente de vialidad que elabora el acta de infracción.*

***Artículo 139.-*** *Tratándose de infracciones en general detectadas mediante dispositivos tecnológicos de verificación de velocidad y dispositivos tecnológicos de foto multa, éstas se harán constar en las actas de infracción seriadas autorizadas por la Secretaría, las cuales para su validez contendrán:*

1. *Fundamento legal: Artículos que prevén la infracción cometida;*
2. *Motivación que consistirá en:*
	1. *Fecha, hora, lugar y circunstancias del hecho que motivó la conducta infractora;*
	2. *Nombre y domicilio de quien aparezca como titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometió la infracción; y*
	3. *Número de placa del vehículo de motor.*
3. *Fotografía generada por el dispositivo de verificación de velocidad o dispositivos tecnológicos de foto-multa, mostrando de forma visible el número de placa del vehículo de motor, así como la velocidad a la que iba circulando en el momento que se cometió la infracción;*
4. *Folio del acta de infracción;*
5. *Datos de identificación del dispositivo tecnológico que detectó la infracción y el lugar de ubicación del mismo; y*
6. *Firma electrónica certificada del agente de vialidad facultado para levantar el acta de infracción.*

*El acta de infracción deberá remitirse por mensajería o correo certificado con acuse de recibido, al domicilio del titular de las placas de circulación del vehículo de motor con el cual se cometa la infracción, quien una vez que sea notificado contará con cinco días hábiles a partir de la notificación para presentar escrito acompañada de la notificación, dirigido a la Dirección General de Tránsito, en donde manifieste lo que a su interés convenga, ya sea inconformándose o acompañando los documentos que en su caso considere para demostrar su dicho, y se reconsidere el monto de la multa.*

***Artículo 140****.- Cuando los conductores de vehículos cometan una infracción a lo dispuesto por este reglamento y demás disposiciones aplicables, los agentes de vialidad* *procederán de la siguiente manera:*

 *…*

***Artículo 142****.- Los agentes de vialidad estarán facultados para retener la placa o tarjeta de circulación o la licencia de conducir o el vehículo, a fin de garantizar la sanción administrativa correspondiente.*

*En caso de que el conductor no presente para su revisión la tarjeta de circulación o licencia o placas de circulación vigentes, el agente de vialidad procederá a remitir el vehículo a la pensión correspondiente.*

***Artículo 143****.- Todo vehículo que carezca de placas o calcomanía vigente, podrá ser recogido por los agentes de vialidad de la Dirección General de Tránsito. En caso de usarse grúa, el propietario o poseedor pagará los gastos de maniobra y la sanción administrativa a la que se haya hecho acreedor.*

 ***Artículo 145.-*** *Las autoridades de tránsito podrán recoger cualquier vehículo de la vía pública, cuando éste se encuentre indebidamente estacionado y no esté presente el conductor, o bien, éste no quiera o no pueda remover el vehículo.*

*En caso de que esté presente el conductor y remueva su vehículo del lugar prohibido, sólo se levantará acta de infracción, si procede.*

***Artículo 147****.- El agente de vialidad únicamente podrá detener la marcha de un vehículo, cuando su conductor haya violado de manera flagrante alguna de las disposiciones de este reglamento, en consecuencia, la sola revisión de documentos, no será motivo para detener el tránsito de un vehículo. Lo anterior no será aplicable en los siguientes casos:*

*…”*

De lo anterior tenemos que en efecto la asiste la razón a quien demanda al precisar que en la boleta de infracción **T-6135280,** la autoridad emisora de la misma no fundó suficientemente sus atribuciones para emitirla, ya que la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha definido en jurisprudencia firme, que para estimar suficientemente fundada la competencia de la autoridad administrativa demandada, es necesario a efecto de no dejar en esta de indefensión a los particulares, sí el precepto legal o reglamentario contiene fracciones, incisos, subincisos, es menester su cita de manera precisa, lo que en la especie no acontece, dado que de los artículos 3, 103 fracción XVIII, 138 y 139 transcritos con antelación no se hace su cita correcta, atentos a lo señalado en la jurisprudencia 2a./J. 115/2005, apreciable en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXII, Septiembre de 2005, página: 310, que reza: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. EL MANDAMIENTO ESCRITO QUE CONTIENE EL ACTO DE MOLESTIA A PARTICULARES DEBE FUNDARSE EN EL PRECEPTO LEGAL QUE LES OTORGUE LA ATRIBUCIÓN EJERCIDA, CITANDO EL APARTADO, FRACCIÓN, INCISO O SUBINCISO, Y EN CASO DE QUE NO LOS CONTENGA, SI SE TRATA DE UNA NORMA COMPLEJA, HABRÁ DE TRANSCRIBIRSE LA PARTE CORRESPONDIENTE.*** *De lo dispuesto en la tesis de jurisprudencia P./J. 10/94 del Tribunal en Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación Número 77, mayo de 1994, página 12, con el rubro: "COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACIÓN ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.", así como de las consideraciones en las cuales se sustentó dicho criterio, se advierte que la garantía de fundamentación consagrada en el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, lleva implícita la idea de exactitud y precisión en la cita de las normas legales que facultan a la autoridad administrativa para emitir el acto de molestia de que se trate, al atender al valor jurídicamente protegido por la exigencia constitucional, que es la posibilidad de otorgar certeza y seguridad jurídica al particular frente a los actos de las autoridades que afecten o lesionen su interés jurídico y, por tanto, asegurar la prerrogativa de su defensa ante un acto que no cumpla con los requisitos legales necesarios. En congruencia con lo anterior, se concluye que es un requisito esencial y una obligación de la autoridad fundar en el acto de molestia su competencia, pues sólo puede hacer lo que la ley le permite, de ahí que la validez del acto dependerá de que haya sido realizado por la autoridad facultada legalmente para ello dentro de su respectivo ámbito de competencia, regido específicamente por una o varias normas que lo autoricen; por tanto, para considerar que se cumple con la garantía de fundamentación establecida en el artículo 16 de la Constitución Federal, es necesario que la autoridad precise exhaustivamente su competencia por razón de materia, grado o territorio, con base en la ley, reglamento, decreto o acuerdo que le otorgue la atribución ejercida, citando en su caso el apartado, fracción, inciso o subinciso; sin embargo, en caso de que el ordenamiento legal no los contenga, si se trata de una norma compleja, habrá de transcribirse la parte correspondiente, con la única finalidad de especificar con claridad, certeza y precisión las facultades que le corresponden, pues considerar lo contrario significaría que el gobernado tiene la carga de averiguar en el cúmulo de normas legales que señale la autoridad en el documento que contiene el acto de molestia, si tiene competencia por grado, materia y territorio para actuar en la forma en que lo hace, dejándolo en estado de indefensión, pues ignoraría cuál de todas las normas legales que integran el texto normativo es la específicamente aplicable a la actuación del órgano del que emana, por razón de materia, grado y territorio.” . . . .*

Por otra parte, de la interpretación armónica que se hace de los preceptos reglamentarios citados por la autoridad emisora de la boleta de infracción controvertida, los mismos resultan insuficientes para tener por debidamente fundada sus facultades, dado que el artículo 3 hace referencia a las atribuciones de la Secretaría, y si bien se vincula a unidades administrativas al no haber citado de manera precisa la fracción, por ello no pueden entenderse referenciada de manera correcta a que unidad se refiere, atentos a la jurisprudencia recién transcrita. . . . . . .

Asu vez, de los preceptos reglamentarios restantes en algunos de los mismos se acota la figura de los “Agentes de Vialidad” y el proceder que deben llevar a cabo; sin embargo, se omite citar el precepto legal o reglamentario que les vincule como unidades adscritas sea a la fracción I ó II del referido artículo 3, configurándose con ello la violación de que se duele quien demanda; es decir insuficiente fundamentación de las atribución de quien suscribió la boleta de infracción **T-6135280**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego entonces, atentos a los artículos 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 137, fracción I, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, la competencia de la autoridad demandada se trata de un elemento de validez del acto controvertido, y como quedo precisado con antelación la misma debe fundarse suficientemente a efecto que el acto de molestia administrativo se considere acorde a derecho, sirve de soporte legal el criterio jurisprudencial P./J.10/94, sustentando por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Octava Época, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, número 77, Mayo de 1994, registro: 205463. Materia(s): Común, página: 12, que reza: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“COMPETENCIA. SU FUNDAMENTACION ES REQUISITO ESENCIAL DEL ACTO DE AUTORIDAD.*** *Haciendo una interpretación armónica de las garantías individuales de legalidad y seguridad jurídica que consagran los artículos 14 y 16 constitucionales, se advierte que los actos de molestia y privación deben, entre otros requisitos, ser emitidos por autoridad competente y cumplir las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté facultado expresándose, como parte de las formalidades esenciales, el carácter con que se suscribe y el dispositivo, acuerdo o decreto que otorgue tal legitimación. De lo contrario, se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que al no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto, ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si su actuación se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y es conforme o no a la Constitución o a la ley; para que, en su caso, esté en aptitud de alegar, además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecúe exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley fundamental o la secundaria.” . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .*

En mérito de lo expresado, el acta de infracción combatida se encuentra insuficientemente fundada la competencia de la autoridad que la emitió, de ahí que la boleta de infracción **T-6135280**, carece de los elementos de validez exigidos por las fracciones I y VI del artículo 137 del pluricitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa; de esta manera, se actualiza la causal de ilegalidad establecida en el artículo 302, fracción II, del multicitado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, circunstancia irregular que afecta de manera directa e inmediata la esfera jurídica de la parte actora, violándose en su perjuicio el derecho la seguridad jurídica protegidos respectivamente por el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Luego, estimando que el acta de infracción impugnada, no es la respuesta a una petición, entonces con fundamento en el artículo 300, fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, lo procedente es declarar la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracción número **T-6135280** de fecha 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Sirve de soporte legal a la declaratoria de nulidad total decreta por este juzgador, la jurisprudencia 2a./J.99/2007, sentada por la Segunda Sala, nuestro máximo tribunal ala resolver la contradicción de tesis 34/2007-SS, visible en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXV, Junio de 2007, Materia(s): Administrativa, página: 287, que reza: . . . . . . .

***“NULIDAD. LA DECRETADA POR INSUFICIENCIA EN LA FUNDAMENTACIÓN DE LA COMPETENCIA DE LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA, DEBE SER LISA Y LLANA.-*** *En congruencia con la jurisprudencia 2a./J. 52/2001 de esta Segunda Sala, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XIV, noviembre de 2001, página 32, con el rubro: "COMPETENCIA DE LAS AUTORIDADES ADMINISTRATIVAS. LA NULIDAD DECRETADA POR NO HABERLA FUNDADO NO PUEDE SER PARA EFECTOS, EXCEPTO EN LOS CASOS EN QUE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA RECAIGA A UNA PETICIÓN, INSTANCIA O RECURSO.", se concluye que cuando la autoridad emisora de un acto administrativo no cite con precisión el apartado, fracción, inciso o subinciso correspondiente o, en su caso, no transcriba el fragmento de la norma si ésta resulta compleja, que le conceda la facultad de emitir el acto de molestia, el particular quedaría en estado de inseguridad jurídica y de indefensión, al desconocer si aquélla tiene facultades para ello, por lo que el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa deberá declarar la nulidad lisa y llana del acto administrativo emitido por aquélla, esto es, no la vinculará a realizar acto alguno, por lo que su decisión no podrá tener un efecto conclusivo sobre el acto jurídico material que lo motivó, salvo el caso de excepción previsto en la jurisprudencia citada, consistente en que la resolución impugnada hubiese recaído a una petición, instancia o recurso, supuesto en el cual deberá ordenarse el dictado de una nueva en la que se subsane la insuficiente fundamentación legal.” .*

Por consiguiente, la declaración de nulidad total de la acta de infracción produce como consecuencia que a la parte actora ya no se le aplique ninguna sanción administrativa por los hechos indicados en el acta de infracción, de esta manera, en el proceso administrativo el Juzgador se encuentra constreñido a restituir al actor en el goce de sus derechos, es decir, a declarar en la sentencia el restablecimiento de la situación que prevalecía antes de la violación, ya que este acto jurisdiccional por su naturaleza, es el instrumento jurídico para restituir al gobernado en el pleno goce de sus derechos subjetivos administrativos violados. . . . . . . . . . . . .

Por lo que, con fundamento en el artículo 300, fracciones V y VI, del invocado Código de Procedimiento y Justicia Administrativa, se reconoce el derecho que tiene la justiciable a la devolución de la **placa de circulación** que le fuera retenida en garantía, por ende, se condena a la Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad Grado 2do Comandante demandada, según copia certificada del nombramiento exhibido en la contestación de demanda, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente, para que a la parte actora se le haga la devolución de la **placa de circulación**, y en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo. . .

La anterior devolución deberá realizarla dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que la declare ejecutoriada este fallo, debiendo informar a este Órgano de Control de Legalidad, su cumplimiento y exhibir las constancias relativas al mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

No escapa a este juzgador, que la autoridad demandad al momento de producir su contestación de demanda exhibe como prueba de su parte, el documento que lo acredita como autoridad relativo a la credencial número “18475”, dado que coincide con el asentado en la boleta controvertida, luego entonces, omitió señalar en ese documento el grado que ostenta el mismo, en razón que de la mencionada credencial, se observa: *CARGO: AGENTE DE VIALIDAD GRADO: 2DO. COMANDANTE”¸* con lo que se constata la insuficiente fundamentación de la competencia del agente de vialidad demandado al emitir el acta de infracción **T- 6135280**. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***Estudio innecesario de los demás conceptos de impugnación.***

**QUINTO.-** Que en la especie al haber resultado fundado el concepto de impugnación referente a la negativa lisa y llana que hace la parte actora, por estimarse un agravio de consecuencias contundentes, lo que representa un mayor beneficio al impedir a la autoridad actuar nuevamente en el mismo sentido en su perjuicio y de este modo brindar justicia de manera completa, tal y como lo dispone el artículo 17 Constitucional; y, la argumentación esgrimida y analizada en el considerando que antecede, es suficiente para declarar la nulidad de los actos impugnados, por lo que resulta innecesario el estudio de los demás argumentos esgrimidos en la demanda, toda vez que de proceder alguno de éstos, en nada variaría el sentido de esta sentencia; sirve de apoyo la tesis que a la letra dice: . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

***“CONCEPTOS DE VIOLACIÓN, ESTUDIO INNECESARIO DE LOS.-*** *Si al examinar los conceptos de violación invocados en la demanda de amparo resulta fundado uno de estos y el mismo es suficiente para otorgar al peticionario de garantías la protección y el amparo de la justicia federal, resulta innecesario el estudio de los demás motivos de queja”.* Tercera Sala, Séptima época, Volumen 157-162. Cuarta Parte, visible a página 32. . . . . . . . . .

Por lo expuesto y además con fundamento en los artículos 243 párrafo segundo y 244 de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Guanajuato; 1 fracción II, 3 párrafo segundo, 287, 298, 299, 300 fracciones II, V y VI, y 302 fracción II, del Código de Procedimiento y Justicia Administrativa para el Estado y los Municipios de Guanajuato, se **RESUELVE:** . . . . . . . . . . . . .

**PRIMERO.-** Este Juzgado Administrativo Municipal, por razón de turno, resultó competente para tramitar y resolver el presente proceso administrativo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**SEGUNDO.-** Resultó **INFUNDADA** la causal de improcedencia hecha valer por la autoridad demanda; acorde a lo señalado en el tercer considerando de este fallo. . . . . . . . . . . .

**TERCERO.-**Se declara la **NULIDAD TOTAL** del acta de infracciónnúmero **T-6135280** de fecha 20 veinte de enero del año 2020 dos mil veinte; por las razones lógicas y jurídicas expresadas en el cuarto considerando de este fallo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

**CUARTO.-** Se condena a la Agente de Vialidad y/o Agente de Vialidad Grado 2do Comandante demandada, a que realice las gestiones necesarias ante la Dirección General de Ingresos de la Tesorería Municipal o la Dependencia competente para que al actor se le haga la devolución de la **placa de circulación** retenida en garantía y, en su caso, realice las diligencias indispensables para cumplir con este fallo; devolución que deberá realizarse dentro de los 15 quince días hábiles, contados a partir del día siguiente al en que surta efectos la notificación del auto que declare ejecutoriado este fallo; por las razones expresas en el cuarto considerando del mismo. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Notifíquese a la autoridad demandada por oficio y a la parte actora personalmente en el domicilio señalado en autos para tal efecto. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

En su oportunidad, archívese este expediente, como asunto totalmente concluido y dése de baja. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .

Con lo anterior y siendo las 13:20 trece horas con veinte minutos, del día de su inicio, se da por terminada la presente audiencia. Así lo resolvió y firma, en 4 cuatro tantos, el **MAESTRO JOSÉ JORGE PÉREZ COLUNGA,** Juez Titular del Juzgado Primero Administrativo Municipal de León, Guanajuato, quien actúa asistido en forma legal con Secretaria de Estudio y Cuenta**, Licenciada OFELIA GÓMEZ HERNÁNDEZ,** que da fe. . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . . .